



Resolución Gerencial Regional

Nº 081 2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El informe de precalificación N°005-2018-GRA/GRTC-OA-URH-ST, Reg. N°66886-2018, de fecha 19 de marzo de 2019, elevado por la secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; sobre el deslinde de responsabilidad de funcionarios en el otorgamiento a la Empresa de Transportes Rápido Villa El Pedregal S.A., autorización para prestar servicio de transporte de personas mediante Resolución Sub Gerencial N°0464-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de diciembre de 2018, la misma que es declarada Nula de oficio con Resolución Gerencial Regional N°038-2019-GRA/GRTC, de fecha 19 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N°27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública.

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y de conformidad a lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 1057,276,728. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/PGPSC: «Los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de servicio civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.»

Que, Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio de un debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, conforme a los Informes Escalafonarios 104,106-2019-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c, emitidos por el Área de Registro y Control de la Unidad de Recursos Humanos y Resolución Gerencial Regional N° 022-2018-GRA/GRTC de desplazamiento de personal y asignación de funciones y Resolución 221-2017-GRA/GGR; los funcionarios CPC. Juan Guillermo Garcia Velasquez e Ing. Christian Humberto Motta Contreras, Sub Director de Transporte Interprovincial y Sub Gerente de Transporte Terrestre, respectivamente, laboran en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Quienes a la fecha se encuentran en



condición de suspensión perfecta a partir de 28 de diciembre de 2018 debido a los últimos acontecimientos ocurridos en esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; por los cuales los investigados se encuentran con prisión preventiva por tanto imposibilitados de asistir a su centro de trabajo; consecuentemente su situación de vínculo laboral se habría configurado en suspensión perfecta, significando ello que cesa temporalmente la obligación de trabajador de prestar servicio y la del empleador del pago de remuneraciones respectivas.

Que, mediante Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N°038-2019-GRA-GRTC de fecha de recepción 20 de febrero del presente año 2019 dispone derivar a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de que se determine la responsabilidad de los intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo de oficio (Resolución Sub Gerencial N°0464-2018-GRA/GRTC-SGTT), de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, por intermedio de la solicitud, a fojas 167 del expediente, la «Empresa de Transportes Rápido Villa El Pedregal Sociedad Anónima» a través de su representante legal, con fecha 31 de julio de 2018, solicita Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa Camaná-Centro Poblado Pucchun-Viceversa por diez años. A través de Notificación N° 031-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 23 de agosto de 2018 el Sub Director de Transporte Terrestre Interprovincial notifica, a la empresa de Transportes Rápido Villa El Pedregal S.A., las observaciones siguientes: «1. Falta adjuntar la Resolución de autorización del terminal terrestre (FRABOL). 2. Falta adjuntar toda la documentación del terminal de destino en Pucchun (Camana). 3. La titularidad del vehículo V8B-968(2013), está a nombre de la Empresa Rápido Nueva Flecha. 4. Falta presentar el requisito N°41.1.2.» Dándole el plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. Siendo que la mencionada empresa por su parte, mediante documento a fojas 178; indica que ha cumplido con subsanar las observaciones hechas en la Notificación N°031-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI del día 28 de agosto.

Que, estando al precitado documento de «subsanación» el Sub Director de Transporte Interprovincial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a través del Informe N°0213-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 10 de diciembre de 2018, luego de los antecedentes, análisis amplio; Concluye Recomendando que, es de la opinión a que se le otorgue a la Empresa de Transportes Rápido Villa el Pedregal S.A. , autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Pucchun viceversa por el periodo de 10 años a partir de la fecha de expedición de la resolución; al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estar comprendido en las ordenanzas regionales 101,130,239-Arequipa. Siendo también que el Sub Gerente de Transporte Terrestre, Ing. Christian Humberto Motta Contreras, a través de la Resolución Sub Gerencial N°0464-2018-GRA/GRTC, de fecha 12 de diciembre de 2018, resuelve otorgar a la « Empresa de Transportes Repiso Villa El Pedregal S.A.», autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Pucchun y viceversa; habilitando las unidades vehicular de placa de rodaje: V7Q-951; V8B-957; V4T-728; V8B-968; por el periodo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y estar comprendido en la Ordenanza Regional N° 101,130,238-Arequipa. En consecuencia, el hecho de haber formulado, a través del Informe N°0213-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 10 de diciembre de 2018, Concluyendo y Recomendando a que se le otorgue a la Empresa de Transportes Rápido Villa el Pedregal S.A., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Pucchun viceversa por el periodo de 10 años a partir de la fecha de expedición de la resolución; sin que la empresa haya cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; mucho menos estar comprendido en las ordenanzas regional 101,130,239-Arequipa; sería contrario a lo



dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte toda vez que lo opinado por el Sub Director de Transporte Terrestre de la GRTC con el informe precedentemente señalado no estaría acorde con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que por consiguiente, en merito a los informes de Permisos y Autorizaciones e Informe del Sub Director de Transporte Interprovincial el Ing. Christian Humberto Motta Contreras, Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Sub Gerencial N°0464-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de diciembre de 2018 resuelve otorgar a la Empresa de Transportes Rápido Villa El Pedregal S.A. autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Pucchun viceversa; habilitando las unidades vehicular de placa de rodaje: V7Q-951; V8B-957; V4T-728; V8B-968, por el periodo de diez años contado a partir de la fecha de expedición de la resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento de Administración de Transporte y estar comprendida en la Ordenanza Regional N°101,130,239-Arequipa.

Que, a través del Informe N°014-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 24 de enero de 2019 a fojas 208 el encargado de Área de Transporte Interprovincial según antecedentes del hecho, en sus conclusiones recomienda remitir el expediente que dio origen a la Resolución Sub Gerencial N°0464-2018-GRA/GRTC-SGTT, a efectos de ser evaluada la opinión emitida, por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT y determine si la autorización otorgada incurre en causal de nulidad. En efecto, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en uno de los considerandos a fojas 230 puntualiza: «(...) Atendiendo a lo normado en el RENAT, y como puede apreciarse de la resolución de autorización, la ruta habilitada a la transportista, Arequipa-Pucchun tiene como itinerario el siguiente. Arequipa Pucchun-Km 48-Cruce la Joya-Vito-Alto Siguas-Cruce Corire-Aplao Camaná-Centro Poblado Pucchun y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa Camaná, como es de público conocimiento, viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehículos destinados al servicio de transporte publico de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el Artículo 20.3 del RENA, es decir vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por tanto el tramo entre Camaná y Pucchun que quedaría pendiente de ser atendido, corresponde al gobierno local de Camaná satisfacer la necesidad de los usuarios hacia y entre estas localidades, por tratarse de un transporte provincial, puesto que Pucchun en un centro poblado que se encuentra dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres que conforma la provincia de Camaná consecuentemente la SGTT no era competente para otorgar autorización es esta ruta pudiéndose apreciar que hubo interferencia con las competencias de la Municipalidad de Camaná, y por ende una transgresión a los dispuesto en el RENAT». En consecuencia la autorización, el acto administrativo decidido, resuelto mediante Resolución Sub Gerencial N° 0464-2018-GRA/GRTC-SGTT con tiene vicio de nulidad por lo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución Gerencial Regional N°038-2019-GRA/GRTC, de fecha 19 de febrero del presente año 2019 declara la nulidad de oficio de la precitada resolución sub gerencial. Por consiguiente el haber formulado el informe N°0213-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, con la conclusión y recomendación en la que emite opinión de que procede otorgar a la Empresa de Transportes Rápido Villa el Pedregal S.A. autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Pucchun y viceversa por el periodo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la resolución al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes y estar comprendida en la ordenanza Regional 101-130-239-Arequipa. Hecho que se configura en la supuesta falta tipificada en el literal o) del Artículo 85°: «Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros» en complementariedad con el literal c) «(...)procurar



beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia», del Artículo 157° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil. En el presente caso, el investigado Felix Rodolfo Aguilar Borda con la conclusión y recomendación que emitió en su informe habría actuado en beneficio de la empresa autorizada para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Pucchun y viceversa por el periodo de 10 años

Que, el investigado al formular, a través precitado informe, conclusiones y recomendaciones para que se le otorgue a la Empresa de Transportes Rápido Villa el Pedregal S.A., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Pucchun viceversa por el periodo de 10 años a partir de la fecha de expedición de la resolución; sin que la empresa haya cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; mucho menos estar comprendido en las ordenanzas regional 101,130,239-Arequipa. Habría incurrido en la supuesta falta tipificada en el literal o) del Artículo 85°: «Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros» en complementariedad con el literal c) «(...)procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia», del Artículo 157° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil. Al haber actuado en beneficio de la empresa autorizada para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Pucchun y viceversa; sin que haya cumplido la transportista con los requisitos que exige el RENAT. Hecho que, también, está evidenciado con la Resolución Gerencial Regional N°038-2019-GRA-GRTC, la cual declara la Nulidad oficio de la precitada Resolución Sub Gerencial.



Que, en mérito a los medios probatorios, descritos y expuestos; y los actuados en el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria en el hecho concreto de emitir opinión en el informe: **N°0213-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI**, de fecha 10 de diciembre de 2018, con la conclusión y recomendación de que se otorgue a la mencionada empresa la autorización para presar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Pucchun viceversa por el periodo de 10 años; sin que haya cumplido la empresa con los requisitos de Ley y sin haber supervisado correctamente por parte del encargado de Permisos y Autorizaciones de acuerdo a la funciones típicas establecidas en el Manuel de Organización de Funciones(MOF) aprobada por Resolución Presidencial Regional N°540-2001-CTAR/PE. Hecho que se configura en la supuesta falta tipificada en el literal o) del Artículo 85°: «Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros»; en complementariedad con el literal c) «obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia», del Artículo 157° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil. Por tanto, estando ante dicho supuesto precedentemente señalado se debe recomendar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el investigado. Asimismo, es preciso señalar que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Gerencial Regional N°038-2019-GRA/GRTC, de fecha 19 de febrero del presente año 2019, en mérito a los considerandos del mismo, ha resuelto declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N°0464-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de diciembre de 2018, por el cual otorgó a la Empresa de Transportes Rápido Villa el Pedregal S.A autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Pucchun viceversa por el periodo de 10 años.

Que, del análisis de los medios probatorios se desprende los siguientes hechos; que los investigados Felix Rodolfo Aguilar Borda y Juan Guillermo García Velasquez, respectivamente, fueron designado, en el cargo de Permisos y Autorizaciones y Sub Director de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC conforme a las Resoluciones: N° 022-2018-GRA/GRTC, de fecha 07 de febrero de 2018; por consiguiente, en su calidad de directivo y funcionario formularon los informes 205-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI e Informe N° 0213-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en el que

determinan la procedencia de la autorización a la referida empresa para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Pucchun por el periodo de 10 años desde la emisión de la resolución. Del mismo modo, con Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR el Ing. Christian Humberto Motta Contreras fue designado en el cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a partir de 27 de junio de 2017; consiguientemente la autoridad, a través de la Resolución Sub Gerencial N°0464-2018-GRA/GRTC-SGTT, resuelve otorgar a la Empresa de Transportes Rápido Villa El Pedregal S.A. autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la tuta Arequipa Pucchun viceversa por el periodo de 10 años a partir de la emisión de la resolución. El investigado Ing. Christian Humberto Mota Contreras a través de la precitada resolución, sin la valoración y verificación correcta de los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorización, para prestar servicio de transporte regular de personas de acuerdo al RENAT y no siendo competente para otorgar autorización en dicha ruta, así interfirió la competencia que corresponde a la municipalidad provincial de Camaná; resolvió otorgar la autorización a la Empresa de Transportes Rápido Villa El Pedregal SA, para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta solicitada; configurándose con ello la supuesta falta tipificada en literal o) del Artículo 85°: *“Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros” en concordancia con el literal c) “obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí a otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, del Artículo 157° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil.*



Que, por los antecedentes del hecho ocurrido e identificado al administrado y la supuesta falta conforme los principales hechos observados en los documentos descritos y que deviene en Responsabilidad Administrativa, a determinar en Procedimiento Administrativo Disciplinario; conforme artículo 93° literal b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley de Servicio Civil, la autoridad INSTRUCTOR del Proceso Administrativo Disciplinario, en el presente caso, recae a cargo del Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional No. 010-2019-GRA/GR, de fecha dos (02) de enero de dos mil diecinueve.

Que, es preciso señalar que la MEDIDA CAUTELAR procede luego de comunicar por escrito a los administrados del servicio civil sobre las presuntas faltas. Asimismo, la validez de esta medida está condicionada al inicio del procedimiento. No obstante, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, la autoridad de dicho proceso (Instructor), con el objeto de prevenir afectaciones a la entidad pública, puede dictar decisión motivada, de acuerdo al literal h) del Artículo 153° y numeral 96.2 del Artículo 96° del Reglamento General; concordante con el numeral 96.3 del Artículo 96° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, los administrados, conforme al Artículo 111 tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer sus derechos de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud de los administrados, la prórroga del plazo. El instructor evaluará las solicitudes presentadas para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto. Asimismo, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser

representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario,

Que por las razones precedentemente expuestas se recomienda el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los investigados Juan Guillermo Garcia Velasquez y Christian Humberto Motta Contreras, al haber incurrido en la supuesta falta tipificada en literal o) del Artículo 85 de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil; en concordancia al literal c) del Artículo 157º del Reglamento General de la acotada Ley.

Que los funcionarios investigados en el presente caso administrativo, vienen cumpliendo prisión preventiva en Penal de Socabaya Quebrada La Chauca S/N de distrito de Socabaya Arequipa, por delito de corrupción de funcionarios ante el 6to. Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios seguido en el Expediente N°10082-2018-54-0401-PE-06. A que se tenga presente a efectos de notificar la resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el expediente administrativo N°66886-18-GRTC

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de la facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional N°010-2019-GRA/GR de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR el INICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a los funcionarios Juan Guillermo Garcia Velasquez y Christian Humberto Motta Contreras, por haber enmarcado su actuación en la presunta Falta de carácter disciplinario expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR a través de la oficina de Trámite Documentario de la GRTC a los investigados Juan Guillermo Garcia Velasquez y Christian Humberto Motta Contreras, en el domicilio real y actual, con la presente Resolución, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a efecto de que puedan efectuar sus descargos y adjuntar los medios probatorios, si así lo considera pertinente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa a los:

21 MAR 2019.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grove Angel Stuard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES